**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No 070 DE 2017 CÁMARA**

***“POR EL CUAL SE ADICIONA LA LEY 1098 DE 2006, ARTÍCULO 25 Y 39 NUMERAL 4° Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.***

Bogotá, D. C., octubre de 2017

Doctor

**Carlos Arturo Correa Mojica**

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la H. Cámara de Representantes, por comunicación C.P.C.P. 3.1. – 0164- 2017 del 23 de agosto de 2017, y de conformidad con los arts. 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 070 de 2017 “POR EL CUAL SE ADICIONA LA LEY 1098 DE 2006, ARTÍCULO 25 Y 39 NUMERAL 4° Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**1. Contexto del Proyecto:**

El Proyecto de Ley fue presentado el 03 de agosto de 2017 y publicado en la Gaceta del Congreso N° 677 de 2017, proyecto de origen parlamentario con autoría de los Honorables Representantes María Regina Zuluaga Henao, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Esperanza María Pinzón de Jiménez, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Rubén Darío Molano Piñeros, Marcos Yohan Díaz Barrera, Carlos Alberto Cuero Valencia y del suscrito Representante. El Proyecto de Ley pretende garantizar en tiempo real el registro civil de nacimiento de los recién nacidos, evitando que se presenten errores, fallas, dificultades o confusiones con otros menores, así como erradicar el uso de la tinta en los pies de los recién nacidos al momento de realizar el registro civil de nacimiento.

**2. Objetivo y contenido del proyecto:**

En la actualidad se presentan errores, fallas y dificultades al momento de identificar a los menores cuando en el mismo piso, nivel, clínica u hospital, nacen varios menores al mismo tiempo.

Lo anterior exige complementar la ley, gracias a la aparición de la biometría como un mecanismo que permite la identificación de las personases por ello que la presente ley, tiene por objeto garantizar en tiempo real, el registro civil de nacimiento de los recién nacidos.

El presente proyecto de ley contiene 4 artículos:

Artículo 1°. Contiene el objeto de la ley

Artículo 2°. Adiciona el artículo 25 sobre derecho a la identidad contemplado en la ley 1098 de 2006 incluyendo **“en línea”,** sin embargo, consideramos pertinente modificar éste artículo mejorando su redacción quitando la expresión “en línea” e incluyendo: mediante el uso del sistema de identificación biométrica.

Artículo 3°. Hace referencia al uso de la tecnología biométrica en el registro civil para la toma de las huellas dactilares del menor. En el proyecto de ley, este artículo pretende adicionar el numeral 4 del artículo 39 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 4°. Vigencia.

**3. Consideraciones generales:**

1. Importancia del registro civil de nacimiento:

El registro civil es la manera en que se materializa el derecho a la identidad y por medio del cual se prueba la existencia e individualización de una persona y el cual permite el acceso a derechos como la educación y la salud, razón que lo convierte en un documento de gran importancia.

El Banco Interamericano de Desarrollo – BID, lo define como un derecho fundamental del ser humano el cual constituye una prueba legal de la existencia de un niño y su nacionalidad[[1]](#footnote-1).

Por su parte la UNICEF define el derecho a la identidad como el derecho consistente en el “*reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas*”.

E indica que el “*reconocimiento del derecho a la identidad se hace a través del registro civil de nacimiento permitiendo al niño o niña adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. Asimismo, implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente”[[2]](#footnote-2).*

Vemos como el registro civil de nacimiento reporta gran importancia ya que es el vehículo que permite a los niños y niñas adquirir su identidad y además es la puerta de acceso a derechos fundamentales como la salud y la educación. Por esta razón el presente proyecto busca hacer uso de herramientas que faciliten la identificación de las personas, así como la información relativa a ellas, especialmente los neonatos.

b. Cronología del registro civil en Colombia[[3]](#footnote-3):



* Ley 2159 de 1852:

la función de Registro Civil era ejercida por los Notarios, pero ante el poco desarrollo legislativo sobre la materia, esta función fue adelantada primordialmente por la Iglesia católica.

* Ley 57 de 1887:

Dispuso que las partidas de origen eclesiástico tendrían la calidad de prueba principal del estado civil, concepto ratificado por el concordato celebrado por el Estado Colombiano y la Santa Sede en ese mismo año.

* Ley 92 de 1938:

Estableció que los funcionarios encargados del Registro Civil serían los notarios, los alcaldes en los municipios donde no había notarios y los funcionarios consulares en el exterior; el artículo 18 de la misma ley estableció como prueba principal del estado civil las copias expedidas por los funcionarios anteriormente enunciados y el artículo 19 determinó como pruebas supletorias las partidas de origen eclesiástico.

* Decreto ley 1260 de 1970:

Establece como única prueba del estado civil las copias expedidas por los funcionarios encargados de llevar la función de Registro Civil, los cuales son:

• Registradores en los municipios que no sean sede de notaría.

• Notarios y excepcionalmente alcaldes donde no hay registrador ni notario.

• Corregidores e inspectores de policía (autorizados por la Registraduría Nacional)

• Cónsules de Colombia en el exterior.

* Ley 96 de 1985:

Dispone que la Registraduría Nacional del Estado Civil, asumirá gradualmente la función de Registro Civil a partir del 1 de enero de 1987. En cumplimiento de este mandato, se inició esta función, en municipios donde no existía notaría y el alcalde prestaba este servicio.

* Decreto 1028 de 1989:

Asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil (DNRC) las funciones de Servicio Nacional de Inscripción que venía cumpliendo el DANE.

* Decreto 1669 de junio de 1997:

Suprime la División Legal de Registro del Estado Civil de la Superintendencia de Notariado y Registro y ordena trasladar las funciones que cumplía esta División a la Registraduría Nacional.

* Resolución 5296 del 15 de noviembre de 2000:

Autorizó a los Notarios para prestar el servicio de Registro del Estado Civil de manera compartida con los Registradores en todo el país.

* Ley 75 de 1968:

El reconocimiento voluntario del padre se puede efectuar por cuatro formas,

consagradas en el artículo 1 de la ley 75 de 1968:

1. Firmando el acta de nacimiento.

2. Por escritura Pública.

3. Por manifestación expresa y directa ante el Juez

4. Por testamento (La revocación de éste no implica la del reconocimiento)

* Ley 497 de 1999:

El artículo 9º atribuye a los Jueces de Paz la competencia para conocer de las manifestaciones voluntarias de reconocimiento de hijos extramatrimoniales. Según concepto del Consejo de Estado de fecha 9 de mayo de 2002, la firma del formulario de inscripción por correo se considera como una forma de reconocimiento paterno.

En las normas anteriormente citadas existe un esfuerzo del legislador por responder a una necesidad social. Todas ellas, para este caso, relativas al registro civil de nacimiento.

Aquellas normas, mismas que surgen para explicar el fundamento de nuestra democracia, son ahora atravesadas transversalmente por las Tecnologías de la información y los datos, es decir, en provecho de las nuevas tecnologías, los registros civiles de nacimiento podrán ser inscritos en tiempo real y de manera concomitante al nacimiento de bebé, ello en presencia de su progenitora, de quien, a su vez, se toman registros biométricos que serán anexados al registro de su hijo.

La velocidad del tráfico de información, actualmente exige la respuesta vanguardista y de actualidad que predica el Estado Colombiano frente a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La ley 527 de 1999, brinda a Colombia, a nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, la posibilidad de brindar fuerza probatoria a los mensajes de datos, por ende, a la información tratada, almacenada y trasmitida digitalmente. De la sociedad surgen avances tecnológicos que modifican el comportamiento de las personas, claro es ya, por ejemplo, observar a personas que realizan cuantiosos negocios jurídicos conectados al internet.

Días de espera para el recibo de expedientes que hoy se tardan un click, por viajar alrededor del planeta. Documentos que podrán gozar de sistemas de autenticación para permitirse afirmar la autenticidad de los mismos, más allá de toda duda. Instantes marcan el desarrollo de situaciones que en el pasado nos tomarían un par de horas o días. Tráfico de información, posible gracias a los sistemas automatizados de información. En una época llamados “computadores”, los sistemas fueron ganando espacio en el desarrollo de vida de las personas por ello, el interés superior del menor, mantendrá su importancia sobre el ordenamiento jurídico, normas sociales y, sobre todo, en la práctica. Una que se da gracias a sistemas que pueden automatizar las ordenes o comandos que se dispongan con el objeto de desarrollar alguna tarea. Entre otras, garantizar la identificación de los recién nacidos y blindar gracias a la rapidez y fiabilidad de los sistemas, la construcción de un vínculo jurídico inquebrantable entre el Recién Nacido, sus padres y el Estado.

Al momento del nacimiento del menor, de cara al proceso de identificación del nuevo ser humano, para su registro civil, los pies del bebé se posan sobre tinta negra, sucios, luego se procede a imprimir con ellos, algunas manchas sobre papel. Perdida la seguridad de afirmar con mayor certeza la identificación del menor, se procede según sea el caso, a limpiar, asear, suturar y terminar de alistar al recién nacido, para su encuentro con la tinta negra sobre su recién aparecida piel.

El Decreto 019 de 2012, establece la obligación de las notarías de expedir el certificado civil de nacimiento y de defunción con apoyo en “mecanismos de obtención electrónica de la huella dactilar”. Impulsos del legislador colombiano para mantener a Colombia junto a los avances de la tecnología. Con ello imprime mayor nivel de seguridad y permite, entre otras, identificar fotográficamente a quienes firman un documento y se dicen ser, determinadas personas.

El mencionado Decreto 019 de 2012, dice que corresponde al Estado Colombiano reconocer en los avances de la tecnología herramientas para desarrollar sus funciones a favor de todos. Por ello, en provecho de la tecnología biométrica, el presente proyecto de ley pretende establecer la obligación legal de tomar registro biométrico de los recién nacidos para articular los datos recogidos con la Registraduría Nacional del Estado Civil, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, para llevar un control efectivo de los nacionales recién nacidos y sus familias.

**4. Necesidad del proyecto:**

Los neonatos en la actualidad se identifican para dar seguridad a sus familias, sobre su reconocimiento en todo momento, como el hijo de su madre. En la actualidad se presentan errores, fallas, dificultades al momento de identificar a los menores cuando en el mismo piso, nivel, clínica u hospital, nacen varias criaturas al mismo tiempo.

Con ello, se responde a la necesidad de las madres por impedir que, desde el primer contacto del menor con el mundo, que éste pueda perder o confundir con otros. Desde contaminar su boca con la tinta en sus pies, hasta manchar sus ojos, son circunstancias que se pueden evitar en ausencia de tinta. La asepsia requerida lleva a los padres del menor a preferir que sean las huellas plantares del menor las que se untan con tinta, para luego posarlas sobre una hoja de papel y darle con ello, su primer paso en dirección a una vida en sociedad y parte activa en nuestro Estado Democrático de Derecho.

La sociedad avanza exponencialmente en la generación y satisfacción de sus necesidades, por lo cual, es constante la búsqueda de más y mejores herramientas que faciliten la identificación de personas, así como la información relativa a ellas, es nuestra premisa. La información que permite la identificación de las personas, especialmente los neonatos, debe facilitarse a todas las personas que habiten el territorio nacional, con la misma facilidad que en los centros urbanos y, en un instante.

La Ley 962 de 2005 (julio 8), exige ser complementada, gracias a la aparición de la biometría como un mecanismo de identificación que permite identificar a una persona luego del registro de sus huellas dactilares. Paso que, con la presente ley se da hacia el futuro.

**5. Pliego de Modificaciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Articulado original del proyecto**  | **Texto propuesto para primer debate** |
| ARTÍCULO 1º. **Objeto**. La presente Ley tiene por objeto garantizar en tiempo real, el registro civil de nacimiento de los recién nacidos. | ARTÍCULO 1º. **Objeto**. La presente Ley tiene por objeto garantizar en tiempo real, el registro civil de nacimiento de los recién nacidos, evitando que se presenten errores, fallas, dificultades o confusiones con otros menores, así como erradicar el uso de la tinta en los pies de los recién nacidos al momento de realizar el registro civil de nacimiento. |
| ARTÍCULO 2**°. Adiciónese.** ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos **–“en línea”-,** después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia. | ARTÍCULO 2**°. Adiciónese al artículo 25 de la Ley 1098 de 2006:**ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos ~~\_”en línea”-~~, mediante el uso del sistema de identificación biométrica después de su nacimiento en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia. |
| ARTÍCULO 3°. **Identificación Biométrica.** El registro civil de nacimiento usará tecnología Biométrica para la toma de las huellas dactilares del menor.  | ARTÍCULO 3°. **Adiciónese al numeral 4° del artículo 39 de la Ley 1098 de 2006:****4. ~~Identificación Biométrica~~.** Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento, ~~El registro civil de nacimiento, usará tecnología Biométrica~~ mediante el uso del sistema de identificación biométrica para la toma de las huellas dactilares del menor.  |
| **ARTICULO 4° Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  | **ARTICULO 4° Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  |

**6. Proposición**

Por las anteriores consideraciones, se propone a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley No. 070 de 2017 “POR EL CUAL SE ADICIONA LA LEY 1098 DE 2006, ARTÍCULO 25 Y 39 NUMERAL 4° Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,

**SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ**

Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY No 070 DE 2017 CÁMARA**

***“POR EL CUAL SE ADICIONA LA LEY 1098 DE 2006, ARTÍCULO 25 Y 39 NUMERAL 4° Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.** **Objeto**. La presente Ley tiene por objeto garantizar en tiempo real, el registro civil de nacimiento de los recién nacidos, evitando que se presenten errores, fallas, dificultades o confusiones con otros menores, así como erradicar el uso de la tinta en los pies de los recién nacidos al momento de realizar el registro civil de nacimiento.

**ARTÍCULO 2°. Adiciónese al artículo 25 de la Ley 1098 de 2006:**

**ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD**. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos, mediante el uso del sistema de identificación biométrica después de su nacimiento en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

**ARTÍCULO 3°. Adiciónese al numeral 4° del artículo 39 de la Ley 1098 de 2006:**

**4.** Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento, mediante el uso del sistema de identificación biométrica para la toma de las huellas dactilares del menor.

**ARTICULO 4° Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**

Representante a la Cámara Antioquia.

1. http://services.iadb.org/wmsfiles/products/Publications/37787072.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.unicef.org/lac/Registro\_de\_nacimiento\_e\_inf(3).pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.unicef.org/colombia/pdf/registro\_civil.pdf [↑](#footnote-ref-3)